
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda de Simulación instaurado por la señora ADELAIDA SÁNCHEZ MARTÍNEZ en contra de PEDRO SANCHEZ MARTÍNEZ y otros.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La señora ADELAIDA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, actuando por medio de apoderada judicial presentó demanda de simulación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo quien por auto de fecha 11 de noviembre rechazo por competencia la misma, remitiéndola a este despacho vía correo electrónico el día 19 de noviembre de 2021.
2. Mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial rechazo de plano la demanda al considerar que no se había agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, además de advertir otra serie de razones como causales de inadmisión.
3. Con escrito radicado mediante correo electrónico el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente recurso de apelación contra el auto del día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Que no se hace necesario surtir el traslado de que trata el artículo 319 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 110 de la norma en cita, esto es la fijación en lista, como quiera que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Los reparos de la parte demandante frente al auto se centran en discutir que la demanda no podía ser rechazada, en atención a que por vía del artículo 590 del C.G.P., puede acudir directamente a la administración de justicia sin necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, cuando se soliciten medidas cautelares.

Manifiesta que el despacho incurre en confusión dentro de la aplicación del trámite, señalando que se motivan aspectos de inadmisión de la demanda y en simultáneo de rechazo de la misma, siendo dos aspectos que difieren en el proceder de un trámite judicial, que no son susceptibles de aplicación conjunta, por afectar el debido proceso.

Igualmente refiere que, en caso de inadmisión pese a que no es procedente dar aplicación a esta en el mismo auto, la parte demandante no está obligada, ni se le puede exigir el envío en fisco de la demanda a la parte demandada, a pesar de desconocer el correo electrónico de esta parte, por el hecho que en el escrito de la demanda se solicitaron medidas cautelares, como lo indica el inciso 4, del artículo 6, del Decreto 806 del 2020; por lo tanto solicita revocar el auto objeto del recurso.

PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los argumentos expuestos por la parte recurrente, deberá ocuparse este despacho de resolver lo siguiente:

Determinar si es procedente dar aplicación al rechazo de plano de la demanda cuando se solicita la inscripción de la misma en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de conformidad al artículo 590 del C.G.P.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición como acto procesal de impugnación, es mecanismo a través del cual cualquiera de los extremos adjetivos o terceros intervinientes pueden cuestionar algunas decisiones judiciales, a fin de que el mismo Juez que emitió la providencia revoque, modifique o aclare el sentido de su decisión.

El recurso de reposición se encuentra reglamentado en el artículo 318 del Código General del Proceso “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*”

Del tenor de la norma en cita se advierte que la regla general en materia civil es la procedencia del recurso de reposición respecto de los autos dictados por el Juez, siendo improcedente, solo en los casos expresamente señalados en la Ley, (v gr. el auto que resuelve un recurso de apelación, súplica o queja, el que decida una reposición o los dictados por las salas de decisión).

Siendo procedente entonces el trámite del recurso, este despacho se pronunciará de fondo sobre el mismo, bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 36 de la Ley 640 de 2001, dispone: «Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda».

Por su parte, el 38 de la misma normativa, modificado por del 621 de la Ley 1564 de 2012: señala:

«Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso».

A su vez, el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

«Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)*

Parágrafo Primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)».

La discusión en el caso se centra en que, a juicio de la parte demandante, la solicitud de medidas cautelares (inscripción de la demanda) es suficiente para acudir directamente ante el Juez Civil sin agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, por lo que en efecto el análisis debe partir, en primer lugar, del estudio de las medidas cautelares utilizadas como argumento de la recurrencia y, en segunda medida, de la necesaria procedencia o no de las mismas, a efectos de estimar el presente caso como uno de los exceptuados del mentado requisito.

Preceptúa el artículo 590 del C.G.P, en lo pertinente, que “(E)n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. ”

En este orden de ideas, es necesario señalar que este despacho por error involuntario, al momento de estudiar la admisibilidad de la presente demanda

no se percató del acápite relacionado como Inscripción de la demanda en el cual se solicitaba como medida cautela la inscripción de la misma en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, asistiéndole la razón a la parte recurrente, sin embargo, se hace necesario dar aplicación del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., el cual indica:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Razón por la cual, este despacho, previo a decretar la medida cautelar solicitada, ordenará a parte demandante acreditar el pago de la caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, por tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial y garantizar el debido proceso a las partes, así como su acceso a la administración de justicia; se revocará la providencia censurada, para en su lugar, continuar con el trámite procesal que conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda de **SIMULACIÓN ABSOLUTA** promovida por **ADELAIDA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, por conducto de mandatario judicial, en contra de **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ y AURORA DEL CARMEN CELY VARGAS**.

En consecuencia, el trámite aplicable es el establecido en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, con observancia de las reglas del proceso verbal.

Razón por la cual, se declarará admisible la demanda y se le impartirá el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **SIMULACIÓN ABSOLUTA**, de menor cuantía instaurada por **ADELAIDA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, por conducto de mandatario judicial, en contra de **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ y AURORA DEL CARMEN CELY VARGAS**, a efectos de que sea rituada, en primera instancia, bajo la cuerda del proceso declarativo verbal, previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días** para su contestación, conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., en la forma y términos del artículo 91 del C.G.P.

TERCERO: Notificar el presente auto al extremo accionado, conforme a los artículos 291 al 293 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los artículos 6° a 10° del decreto 806 de 2020 en concordancia con las normas pertinentes del código de general del proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada GLADYS E. VALDERRAMA BAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.049.494 de Santa Rosa de Viterbo y Tarjeta Profesional No. 103.976 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

QUINTO: PREVIO a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, se ordena a parte demandante acreditar el pago de la caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **45** hoy **3 de diciembre de 2021**, siendo las 8:00 A.M.



DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO
Secretaria